



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - RE-MON - 1 - 198. OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 56. Nuevas disposiciones aplicables a las operaciones ajustables por índice de precios activas y pasivas

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha resuelto reemplazar las disposiciones contenidas en los anexos III y IV de la comunicación "A" 566 y complementarias por las que en anexo se agregan.

Esta medida será de aplicación a partir del 1.4.85

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Liliana M. Conti
Jefe de Departamento
Subgerente de Normas para
Entidades financieras a/c

Néstor J. Taró
Gerente Departamental
c/f Subgerente General

ANEXOS

B.C.R.A.	NORMAS SOBRE CAPACIDAD DE PRESTAMO DEL SISTEMA AJUSTABLE POR INDICE DE PRECIOS COMBINADO	Anexo III a la Com. "A" 566 (Com. "A" 611)
----------	------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------

- 1 - Los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo no observarán exigencia de efectivo mínimo y se hallarán sujetos a las normas que se mencionan en el anexo I.
- 2 - Para la atención de las operaciones de financiamiento previstas en el Anexo II las entidades contarán con los siguientes recursos:
 - 2.1. La capacidad de préstamo de los depósitos mencionados en el punto precedente.
 - 2.2. Obligaciones interfinancieras ajustables por índice de precios combinado.
 - 2.3. recursos propios netos de activos inmovilizados.
 - 2.4. Apoyo adicional del Banco Central, en las condiciones establecidas en el punto 5 del Anexo IV.
- 3 - Cuando las operaciones de financiamiento ajustables por índice de precios combinado superen la capacidad de préstamo, los excesos de inversión estarán sujetos a un cargo equivalente a 0,55 veces la tasa máxima de redescuento vigente para el mes de que se trate.

La determinación de tales diferencias se verificará sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los capitales y ajustes devengados pendientes de liquidación de las siguientes partidas ajustables por índices de precios:

- Activos: Créditos - excepto los atendidos con recursos propios -, certificados del Banco Central y depósito indispensable.
 - Pasivos: Depósitos, obligaciones interfinancieras y recursos del Banco Central.
- 4 - Los ajustes de los depósitos y obligaciones interfinancieras no utilizados estarán a cargo de la entidad.

B.C.R.A.	REGIMEN TRANSITORIO APLICABLE A LAS OPERACIONES VIGENTES AL 31.3.85 AJUSTABLE POR INDICES DE PRECIOS	Anexo IV a la Com. "A" 566 (Com. "A" 611)
----------	------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------

- 1 - Las diferencias entre los saldos (capitales y ajustes) al 31.3.85 de: a) préstamos - neto de los excesos de inversión no admitidos del mes de marzo de 1985 y excluidos los entre entidades - y b) depósitos, determinarán situaciones de sobre o subexpansión a esa fecha, que se regirán por las siguientes normas:
 - 1.1. Entidades subexpandidas (depósitos superiores a préstamos) :
 Deberán constituir un depósito indisponible, no computable para la integración del efectivo mínimo, que se liberará en oportunidad y servicios que determine el Banco Central.
 Esta imposición se ajustará por la variación que experimente el índice de precios combinado (base 15.10.84 = 100) y devengará intereses a la tasa que establecerá periódicamente el Banco Central, los que se abonarán el primer día del mes siguiente a que corresponda.
 - 1.2. Entidades sobreexpandidas (préstamos superiores a depósitos):
 El Banco Central habilitará una línea complementaria de préstamo que deberá reintegrarse mensualmente conforme al cronograma de pagos que surja de afectar a ella las operaciones de crédito vigentes al 31.3.85. Dicha imputación deberá efectuarse teniendo en cuenta el orden cronológico de los vencimientos de los préstamos, comenzando por los más próximos.
 El costo de esta línea estará determinando por la variación de los índices acordados con los clientes para la actualización de los préstamos afectados a ellas.
 El aumento de capacidad de préstamo por capacitación de nuevos depósitos deberá ser destinado, en la proposición que periódicamente establezca el Banco Central, a cancelar anticipadamente las últimas cuotas del cronograma de pago de la línea, excepto lo previsto en el punto 5.2.
- 2 - Con efecto al 1º de cada mes y a partir del 1.5.85, el Banco Central percibirá o abonará, según corresponda, las diferencias que resulten entre los ajustes devengados mensualmente por los créditos no imputados a la línea complementaria de préstamo y las actualizaciones que derivarían de utilizar a estos fines el índice de precios combinado.
 Cuando se trate de créditos a pequeñas y medianas empresas, otorgados con arreglo a las disposiciones difundidas por las Comunicaciones "A" 246, 261 y 386, también compensará el efecto de la aplicación de la tasa de interés atenuada dispuesta para tales operaciones.
- 3 - Las entidades financieras deberán cancelar con valor al 1.4.85 los préstamos interfinancieros ajustables por el índice de precios combinado vigentes al 31.3.85, proporcionando los intereses al tiempo transcurrido desde su otorgamiento.
- 4 - A solicitud de las entidades el Banco Central cancelará anticipadamente las existencias de certificados ajustables por índice de precios combinado al 31.3.85, por los valores actualizados a la fecha de devolución requerida.
- 5 - Para facilitar el desenvolvimiento de las entidades que experimenten una insuficiente evolución de sus depósitos ajustables por índice de precios combinado con respecto a los préstamos otorgados al 31.3.85, el Banco Central ha previsto un régimen de financiamiento que se ajustará a las condiciones que a continuación se detallan:

5.1. Pedido de fondos: Cuando las entidades observen un insuficiente crecimiento de los depósitos podrán formular un pedido de fondos al Departamento de Redescuento de esta Institución por el importe que estimen estrictamente necesario para cubrir esta insuficiencia financiera.

El Banco Central podrá limitar el acceso de las entidades a este régimen de adelantos.

5.2. Monto Máximo: Estará dado por la diferencia positiva entre el promedio mensual de saldos diarios (capitales y ajustes) de los siguientes conceptos ajustables por índice de precios vigentes en cada mes: a) préstamos existentes al 31.3.85 y depósito indisponible; b) depósitos y obligaciones interfinancieras netas.

En los casos en que se verifiquen excesos, las entidades deberán destinar a cancelar tales excesos en primer término, las recuperaciones de créditos, sin perjuicio de que puedan aplicar también el aumento de la capacidad de préstamo.

5.3. Tasa de Interés: Será la que surja de la siguiente expresión:

$$i = \frac{Ic_{(t)}}{Ic_{(t-1)}} \cdot (1 + f) - 1$$

Donde:

i = Tasa de interés mensual expresada en tanto por uno.

$Ic_{(t)}$ = Índice de precios combinado del último día del mes al que corresponde la liquidación

$Ic_{(t-1)}$ = ídem anterior.

f = Tasa de interés real que establecerá periódicamente el Banco Central, la que será creciente teniendo en cuenta el volumen de la asistencia otorgada respecto de los préstamos ajustables por índices de precios. Inicialmente dichas tasas serán:

- hasta el 50%, 1% mensual
- más del 50%, 1,25% mensual

La liquidación de los intereses será efectuada por esta Institución el 1er. día hábil del mes siguiente, sobre la base del promedio simple de los saldos diarios de utilización de esta línea.

5.4. Garantías: Las entidades financieras deberán constituir prenda a favor del Banco Central sobre los documentos de su cartera líquida por un valor no inferior en todo momento al 100% de la suma que se adeude por capital y ajuste.

El Banco Central podrá exigir las garantías adicionales que considere necesarias.

5.5. Resolución de las solicitudes: Los pedidos de financiación serán resueltos el mismo día de su presentación, siempre que ingresen en el Departamento de Redescuento hasta las 12 horas del día para el cual se solicita la disposición de los fondos.

5.6. Incumplimientos: Por los importes utilizados en exceso sobre los límites establecidos en el punto 5.2., las entidades abonarán con efecto al primer día del mes siguiente a aquel en que se registre el exceso de utilización, un cargo equivalente a 0,55 veces la tasa máxima de redescuento que rija para el respectivo mes.

B.C.R.A.	REGIMEN TRANSITORIO APLICABLE A LAS OPERACIONES VIGENTES AL 31.3.85 AJUSTABLES POR INDICE DE PRECIOS	Anexo IV a la Com. "A" 566 (Com. "A" 611)
----------	------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------

- 6 - El saldo del depósito indisponible constituido el 1.1.85 según lo establecido por Comunicación "A" 566 se liberará con valor 1.4.85.
- 7 - A partir del 1.4.85 dejarán de computarse en la integración del efectivo mínimo los excesos de inversión admitidos para marzo del corriente año.